**DELITO CONTRA EL PATRIMONIO: “HURTO SIMPLE”**

**MARIO ERNESTO GUERRA BONIFACIO**

**ABOGADO EGRESADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS.**

**COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA N° 31959**

**RESUMEN**

Los delitos contra el patrimonio protegen al conjunto de bienes y derechos propios adquiridos por cualquier título, pertenecientes a una persona natural o jurídica. El Delito de Hurto Simple se produce cuando una persona para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

**ABSTRACT**

*The crimes against the heritage protect to the set of goods and own rights acquired by any title, belonging to a natural or juridical person. The Crime of Simple Theft takes place when a person to obtain profit, gets hold illegitimately of a personal, total or partially foreign property, removing it of the place where he is. There are compared to personal property the electric power, the gas, the hydrocarbons or his derivative products, the water and any another energy or element that has economic value, as well as the electromagnetic spectrum and also the fishing resources I object of a mechanism of assignment of Maximum Limits of Capture for Craft.*

**PALABRAS CLAVE**

Delitos contra el patrimonio, Delito de Hurto Simple, apoderamiento ilegítimo, bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo, bien mueble, energía eléctrica, gas, hidrocarburo, producto derivado del petróleo, agua, energía, recursos pesqueros.

**KEY WORDS**

*Crimes against the heritage, Crime of Simple Theft, illegitimate power, personal, total or partially foreign property, removing it, personal property, electric power, gas, hydrocarbon, product derived from the oil, water, energy, fishing resources.*

**INTRODUCCION**

El presente trabajo pretende analizar el tipo penal denominado *Hurto Simple* comprendido dentro de los “Delitos contra el Patrimonio”, previsto en el Libro Segundo, Título V de nuestro Código Penal. Sobre este conjunto de conceptos, se hace necesario efectuar un análisis serio, a fin de establecer los precisos alcances que deben tener en el campo del derecho penal.

Los conceptos e instituciones autónomas del Derecho Privado, al utilizarlos en la ley penal, deben ser entendidos teniendo en consideración el fin inmediato del Derecho Penal, cual es la especial protección de concretos intereses comunes -protección de bienes jurídicos-, y también su fin mediato, la paz social con justicia.

Otro aspecto a destacar, es el hecho de que el campo civil protege la propiedad mediante mecanismos de corte privado como la reivindicación o los interdictos, entre otros, ampliándose dicha protección al ámbito penal con la redacción de figuras típicas como la usurpación, la apropiación ilícita o indebida, entre otras, que protegen otros atributos de la propiedad.

Siendo el aspecto patrimonial y económico de suma relevancia en la actualidad, se hace necesario indagar sus alcances y diversas interpretaciones a la luz de los fenómenos sociales existentes.

**1. PATRIMONIO**

Antes de realizar el análisis de los delitos materia del presente trabajo, se hace necesario revisar los conceptos semánticos contenidos en la norma penal. Así, el Título V del Libro II del Código Penal en su Título V del Libro II, regula los “delitos contra el patrimonio”, utilizando la denominación “patrimonio”, cuyo significado, según el Diccionario de la Real Lengua Española es el: “Conjunto de bienes y derechos propios adquiridos por cualquier título. Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, a efectos a un fin, susceptibles de estimación económica”.[[1]](#footnote-1)

Dicho término (“*patrimonio”*) no resuelve totalmente todos los problemas que plantean estos delitos, pues en otras legislaciones se utiliza la nomenclatura de “delitos contra la propiedad”, lo cual sin embargo, constituye una dificultad, en la medida en que tal concepto (“propiedad”) no abarca todos los comportamientos típicos acogidos bajo el Título V.[[2]](#footnote-2)

Para de alguna manera subsanar el tratamiento significante de los delitos patrimoniales se recurre a un conjunto de conceptos y abundantes institutos de estricta creación del derecho privado, lo que requiere un análisis a fin de establecer los precisos alcances que deben tener dichos conceptos al utilizarlos en el campo del derecho penal. ROJAS VARGAS[[3]](#footnote-3) menciona que es necesario saber si los conceptos de los institutos del derecho civil o comercial tienen el mismo contenido cuando son utilizados en el campo del derecho punitivo, o en su caso, tienen conceptos diferentes.

**2. RELACIONES ENTRE INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO PENAL**

Respecto a esta concordancia de términos civiles y penales encontramos que el autor peruano SALINAS SICCHA [[4]](#footnote-4) nos brinda teorías que intentan explicar dicha relación:

**a. TEORÍA CIVILISTA, MONISTA O DE LA IDENTIDAD:** Mediante esta posición el derecho penal debe utilizar y aplicar los mismos conceptos que otorga el derecho privado, respetando las significaciones de origen, estando vedado al derecho penal recrear los conceptos dados por el derecho civil.

**b. TEORÍA AUTÓNOMA O INDEPENDIENTE:** Esta segunda teoría denominada **autónoma o independiente** sostiene que el derecho penal recibe los institutos creados por el derecho privado pero en su aplicación le otorga un contenido particular de acuerdo a las exigencias de sus fines.

**c. TEORÍA MIXTA, ECLÉCTICA O INTEGRADORA:** Esta tercera teoríasostiene que el derecho penal recepcionó conceptos elaborados por el derecho privado y los aplica respetando su significado original, sin embargo, cuando se presente conflictos lingüísticos no le está prohibido al derecho penal recrear algunos conceptos por vía de interpretación para un caso concreto. Los juristas nacionales se han inclinado por la tercera teoría.

Peña Cabrera[[5]](#footnote-5) parafraseando a Quintana Ripollés sostiene que la solución ha de hallarse pura y simplemente en saber elegir en cada caso concreto, bien la autonomía institucional, bien la dependencia, rehuyendo posturas absolutas que de antemano están abocadas al fracaso. En igual sentido, el autor Rojas Vargas, por su parte, considera correcta la teoría ecléctica, integradora y teleológica.**[[6]](#footnote-6)**

**3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS PATRIMONIALES**

Aquí vamos a identificar plenamente el bien jurídico que tutelado en la norma punitiva que regula los delitos patrimoniales. Las diversas legislaciones se han dividido: para unas el bien jurídico era la propiedad[[7]](#footnote-7) (C. P. francés, C. P. belga), en tanto que para otras, lo constituía el patrimonio (C.P. italiano). Tal división incluso permanece hasta la actualidad, trayendo como consecuencia que los doctrinarios del derecho penal también adopten posiciones divididas.**[[8]](#footnote-8)**

En el Perú el Código penal de 1863 recogía como bien jurídico de los delitos patrimoniales a "la propiedad". Posición que tenía el proyecto de 1916, siendo la propiedad el interés fundamental a proteger. El legislador de 1924 siguiendo el proyecto de Código Penal suizo impuso el membrete de "Delitos contra el patrimonio", que perdura en el Código Penal de 1991. Utilizado por tanto en el Código de 1924 y el de 1991, es ésta la institución que se desea proteger de esa clase de conductas delictivas**[[9]](#footnote-9)**. Existiendo doctrinariamente consenso, en sostener que el patrimonio constituye el bien jurídico protegido en los delitos de Hurto.

El campo civil protege la propiedad mediante mecanismos de corte privado como la reivindicación o los interdictos, entre otros, ampliándose dicha protección al ámbito penal con la redacción de figuras típicas como la usurpación que protegen otros atributos de la propiedad.

Roy Freyre refiriéndose al Código penal derogado de 1924, sostiene que se entiende al patrimonio como el conjunto de bienes muebles e inmuebles susceptibles de valoración económica, de utilidad primordial o superflua, sobre los cuales una persona física o los representantes de una persona jurídica tienen la garantía estatal de ejercer todas y cada uno de los derechos inherentes a la propiedad, sin más limitaciones que las establecidas a favor de terceros por la ley, la administración de justicia o la contratación, sean o no acreedores.**[[10]](#footnote-10)**. Para Peña Cabrera el patrimonio es entendido en sentido general como todo bien que suscite estimación pecuniaria.

**4. TESIS PLANTEADAS EN TORNO AL CONCEPTO DE PATRIMONIO**

Son cuatro las tesis planteadas en torno al concepto de “patrimonio".**[[11]](#footnote-11)**

**a. Concepción jurídica del patrimonio:**

v Sólo son derechos patrimoniales aquellos reconocidos como derechos patrimoniales subjetivos por el Derecho privado o público. Habiendo esta posición caído en desuso. Ya que existe dificultad de definir qué se entiende por derechos patrimoniales subjetivos, puesto que este concepto, puede ser amplio o restringido. Podría mal interpretarse, de manera amplia, como en el caso de la lesión de un derecho carente de valor económico puede considerarse como un daño patrimonial. Otra manera errónea de entenderse podría el excluir como posibles lesiones al patrimonio aquéllas que recaigan sobre bienes con un valor económico, pero que no estén jurídicamente concretados en derechos subjetivos, lo cual origina evidentes vacíos de protección.

**b. Concepción económica estricta del patrimonio:** Con esta concepción elpatrimonio está constituido por la suma de valores económicos pertenecientes a una persona, sin importar que estos gocen de reconocimiento jurídico.Siendo esta concepción puramente objetiva, la misma que no da importancia a las circunstancias de cada caso concreto, siendo tan amplia esta concepción de patrimonio que abarcaría incluso aquellos bienes poseídos antijurídicamente, lo cual contradice uno de los principios rectores del Derecho.

**c. Concepción patrimonial personal:** Según esta tesis, el concepto de patrimonio depende de la opinión del sujeto pasivo de la infracción. Pretendiendo asegurar y posibilitar el desarrollo de la personalidad del individuo. El patrimonio es una garantía objetiva para el desarrollo subjetivo, destacando principalmente el valor de uso de las cosas sobre el valor económico.Con esta posición se concede una sobrevaloración al momento subjetivo de la infracción, lo cual puede llevar a soluciones injustas, puesto que no existe ningún parámetro objetivo de valoración.

**d. Concepción mixta o jurídico-económica del patrimonio:** Siendo esta lapostura mayoritariamente de la doctrina. Considera al patrimonio como constituido por la suma de los valores económicos puestos a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico. Existiendo un grado de reconocimiento jurídico requerido en los bienes de contenido económico para constituir el patrimonio. Constituyendo también los bienes ilícitos la conformación también de parte del concepto de patrimonio, dado que, al adquirirse un bien ilícito, éste pasa a formar parte del patrimonio de su adquirente; esto es, se daría una relación fáctica que entraña un valor económico, siempre y cuando no sea frente al propietario.

**5. LOS BIENES DEBEN TENER UNA VALORACIÓN ECONÓMICA**

Es decir los bienes para ser objeto de tutela penal deben ser susceptibles de valoración económica. Quedando fuera de la tutela punitiva todos aquellos bienes sin relevancia económica.

Por lo que esos otros bienes, como las cosas con exclusivo valor afectivo (cenizas del familiar por ejemplo) y desprovistos objetivamente de valoración pecuniaria en el tráfico comercial-industrial-financiero, carecen de interés para el derecho penal en cuanto objetos físicos de tutela penal, no integrando el concepto de patrimonio, por lo que no son susceptibles de constituir objeto material de los delitos patrimoniales".**[[12]](#footnote-12)**

**6. CUANTÍA ESPECIAL EN LOS DELITOS SIMPLES Y AGRAVADOS DE HURTO Y DAÑO**

Al respecto existen dos marcadas posiciones**[[13]](#footnote-13)**. La primera afirma para el delito de hurto agravado se requiere necesariamente que el valor del bien sobrepase una remuneración mínima vital. Esto debido a que artículo 186 del Código Penal prevé pena privativa de libertad de mayor gravedad respecto de la prevista para el supuesto del artículo 185 (hurto simple), requiriéndose que el hurto sea cometido con las agravantes que allí contempladas. Ya que por aplicación del principio de legalidad, antes de calificar las agravantes resulta necesario establecer si en el hecho concreto concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del hurto (art. 185). Debiéndose previamente establecerse si el valor económico de lo hurtado sobrepasa el monto de las que exige el art. 444 del Código punitivo.

Por ello si lo sustraído no tiene un valor pecuniario superior a la requerida, no se configura el delito de hurto agravado, aun existiendo agravantes. Se fundamenta esta posición en el mayor desvalor del resultado, dejando de lado el mayor desvalor de la acción. Caso contrario, también tendremos que exigir cuantía significativa para el delito de robo.

La otra posición sostiene que el hurto agravado no requiere que el valor de lo hurtado sea superior a la remuneración mínima vital, establecida en el art. 444 del CP. Se fundamenta en el principio de legalidad, ya que al tratarse de supuestos de hecho totalmente diferentes previstos ambos artículos del Código Penal (185 y 186), su configuración típica también exige elementos diferentes. Se dice que el hurto agravado (art. 186 del CP) adquiere total autonomía del hurto simple (art. 185), en consecuencia, al exigirse taxativamente en el art. 444 un momo superior de la remuneración mínima vital sólo para el supuesto de hecho del art. 185, debe concluirse que nuestro sistema penal no exige cuantía para configurarse el delito de hurto agravado.

Según Rojas Vargas, la figura agravada del hurto depende del tipo básico, en tanto requiere de sus componentes típicos (ajenidad del bien mueble, sustracción, apoderamiento, etc.), sin embargo, no existe total dependencia, al exceptuarse los hurtos agravados del referente pecuniario que otorga sentido jurídico al hurto básico, por mención expresa del artículo 444 del Código Penal.

Según el profesor Salinas Siccha, para estar ante la figura delictiva del hurto agravado, se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, menos el elemento “valor pecuniario” indicado expresamente sólo para el hurto simple por el art. 444 del Código Penal. Con más detalle, este mismo autor sostiene que, por el principio de legalidad, no se exige que el valor del bien mueble sustraído deba sobrepasar una remuneración mínima vital para que se configure el hurto agravado; pues la exigencia que se desprende del art. 444 del Código Penal sólo estaría prevista para el artículo 185, mas no para el hurto agravado regulado en el artículo 186 del referido cuerpo de leyes.

Peña-Cabrera, por su parte considera que debería atenderse al valor del bien mueble según la gravedad de la circunstancia de que se trate: no se tomaría en cuenta en el caso de hurto en casa habitada; mientras que sí podría estimarse en la sustracción de bienes del viajero o por uso telemático.**[[14]](#footnote-14)**

Castro Trigoso señala que “si bien es verdad que la figura de hurto agravado requiere de una necesaria remisión a los elementos del tipo básico previsto en el artículo 185, también es cierto que los supuestos agravados del artículo 186 poseen una cierta autonomía nacida del mayor reproche penal que el legislador ha querido asignar a los hurtos cometidos bajo circunstancias especiales, tales como casa habitada, durante la noche, con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, mediante el concurso de dos o más personas, etc. En tal sentido, según nuestro modo de ver, debe primar la taxativa y expresa referencia que el legislador ha querido establecer para configurar las faltas contra el patrimonio únicamente en relación con los supuestos de los artículos 185°, 189°-A y 205°”**[[15]](#footnote-15)**.

**7. ACUERDO PLENARIO N° 04-2011/CJ-116**

Señala el Acuerdo Nº 4-2011/CJ-116 del 06 de diciembre de 2011, en su noveno fundamento jurídico, que “el hurto agravado no requiere del requisito del quantum del valor del bien para su configuración”, pues “el criterio cuantitativo es una exigencia que se encuentra expresa, inequívoca y taxativamente establecida sólo para el hurto simple (artículo 185° CP) y daños (artículo 205° CP), conforme lo estipula el artículo 444° CP; esta exigencia no afecta los supuestos agravados”.

En el décimo fundamento jurídico, aduce que una postura contraria tendría los siguientes inconvenientes:

a) Si la sustracción de bienes en casa habitada queda en grado de tentativa o de frustración, dicho proceder no podría calificarse ni siquiera como falta.

b) Una sustracción por banda de un bien mueble de escaso valor, carecería de connotación como delito, y si quedase en grado de tentativa ni siquiera tendría una relevancia punitiva.

c) En el supuesto de que se dejase en indigencia temporal a quien percibe menos de una remuneración mínima vital, dicha conducta no constituiría delito.

En el undécimo fundamento jurídico, considera que nuestro legislador “ha estimado tales conductas como agravadas, atendiendo a su mayor lesividad, esto es, a su carácter pluriofensivo de bienes jurídicos”, agregando que “diferente es el criterio político criminal que rige para el delito de hurto simple, que por ser una conducta de mínima lesividad y en observancia a los principios de mínima intervención y última ratio del Derecho penal, demanda que se fije un valor pecuniario mínimo a fin de diferenciarlo de una falta patrimonial”.

Finalmente, en el duodécimo fundamento jurídico, el Acuerdo citando y haciendo suyos los criterios expuestos por QUINTERO OLIVARES sostiene “… que en los hurtos cualificados se ha ido imponiendo el criterio de abandonar la determinación de la pena en éste y otros delitos a través del sistema de saltos de cuantía, y se ha ido abriendo paso la técnica de cualificar el hurto no tanto por el valor económico puro del objeto muchas veces de difícil determinación y de grandes dificultades para ser captado por el dolo, por el más tangible de la naturaleza del objeto de lo sustraído y los efectos cognoscibles de dicha sustracción

**8. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS PATRIMONIALES**

Según la doctrina, los delitos patrimoniales pueden clasificarse en función de dos criterios**[[16]](#footnote-16)**:

**A) SEGÚN SE OBTENGA UN DETERMINADO ENRIQUECIMIENTO:**

Se distinguen:

**A.1.- Delitos de enriquecimiento:** Siendo aquí lo distintivo el ánimo de lucro, aunque haya casos en los que ese enriquecimiento no se obtiene de manera efectiva. Se manifiesta en conductas delictivas en que el sujeto activo busca una determinada ventaja patrimonial, pudiendo para ello desarrollarse a través de diferentes modalidades como el apoderamiento (hurto, robo) o de defraudación, donde se pone el acento en una determinada relación entre sujeto activo y pasivo (engaño, confianza, etc.).

**A.2.- Delitos sin enriquecimiento:** En esta clasificación, se parte de la consideración económica del patrimonio. En este tipo de delitos el sujeto activo sólo persigue un perjuicio del sujeto pasivo, tal como sucede en el daño.

**B) SEGÚN EL OBJETO MATERIAL SOBRE EL QUE RECAE EL COMPORTAMIENTO TÍPICO:**

Pueden clasificarse en:

**B.1.- Delitos que recaen sólo sobre bienes muebles**: hurto, robo, apropiación ilícita, receptación.

**B.2.- Delitos que recaen sólo sobre bienes inmuebles:** usurpación.

**B.3.- Delitos que recaen sobre bienes muebles e inmuebles:** estafa, extorsión, daños.

**DELITO DE HURTO**

**BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

Son dos las posiciones no conciliables.**[[17]](#footnote-17)**

Por un lado los que pretende proteger el derecho de posesión (Bramont-Arias-García, Peña Cabrera y Paredes Infanzón).

La otra posición sostiene que el objeto jurídico que se pretende amparar es el derecho de propiedad (Ángeles- Frisancho -Rosas, Rojas Vargas, Villa Stein, Salinas).

Existiendo otros pocos, para quienes lo que se pretende proteger es el derecho de propiedad como el de posesión (Roy Freyre).

**09. DESCRIPCIÓN LEGAL**

El artículo 185 del Código Penal, modificado por el artículo 2 del **Decreto Legislativo N° 1245**, publicado el 06 de noviembre de 2016, describe: **“**El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.**”**

**10. TIPICIDAD OBJETIVA**

**10.1. SUJETOS ACTIVO**

El sujeto activo de la acción delictiva puede ser cualquier persona que se apodere de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, mediante sustracción. Con excepción del propietario del bien, por disposición expresa del artículo 185 del Código penal (en adelante CP) al aludir a “*...un bien mueble total o parcialmente ajeno...”;* por tanto, sí puede ser sujeto activo los condóminos y el copropietario, respecto de la parte del bien que no les corresponde.

**10.2. SUJETO PASIVO**

Respecto al sujeto pasivo, lo puede ser cualquier persona natural o jurídica poseedora o propietaria del bien mueble, no se exige ninguna condición especial. Los poseedores son reputados propietarios del bien hurtado en consecuencia también pueden constituirse en sujetos pasivos. Tratándose de copropietarios o de bienes de una sucesión indivisa, todos los copropietarios o herederos serán sujetos pasivos del delito.

No serán considerados como sujetos pasivos a personas que circunstancialmente detenten la tenencia material de los bienes, como vendedores, transportistas, empleados de un banco que atienden en ventanilla. Tampoco deben considerarse en dicha situación a las personas que detenten la tenencia o aparente posesión o propiedad de bienes obtenidos delictivamente, y peor aún a aquellos que poseen bienes intrínsecamente delictivos. [[18]](#footnote-18)

**10.3. OBJETO MATERIAL DEL DELITO**

Serán los objetos de protección especificados por la norma referida al delito de hurto los *bienes muebles,* puesto que las acciones delictivas configurativas del hurto se estructuran a partir de las acciones de sustracción (característica principal del objeto de protección será su movilidad).

También se equiparan en dicha situación otros elementos de contenido económico que se han ido incorporando en la norma penal, y que son equiparables a los bienes muebles, como la *energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos, el agua y otras fuentes de energía.* También se ha incorporado al objeto de protección al *espectro electromagnético,* los *recursos pesqueros* sujetos al mecanismo de asignación de límites *máximos* de captura por embarcación.

**A) BIENES MUEBLES**

Se define a la "cosa mueble" como un objeto corporal, aprehensible y trasladable físicamente, así como susceptible de apoderamiento. Presentando tres características esenciales en las cosas materia del delito de hurto, referidas a su corporeidad, su movilidad (cualidad de poder ser trasladadas de un lugar a otro) y su connotación patrimonial o económica, que las hace susceptibles de apoderamiento.

El legislador nacional ha hecho uso del término bien mueble para caracterizar al delito de hurto, otorgándole de ese modo mayor precisión e indicar al operador jurídico que se trata de un delito netamente patrimonial**[[19]](#footnote-19)**. "Bien" indica cosas con existencia real y con valor patrimonial para las personas. En tanto que “cosa” indica todo lo que tiene existencia corporal o espiritual tenga o no valor patrimonial para las personas. Siendo el género el vocablo “cosa" y la especie el término "bien". Todo bien será una cosa pero jamás toda cosa será un bien**[[20]](#footnote-20)**. Los bienes hacen referencia a todas las entidades (corporales o incorporales) susceptibles de ser objeto de derechos reales. En cambio las cosas serían exclusivamente las entidades corporales. [[21]](#footnote-21)

Se consideran bienes muebles a las rentas o pensiones, los derechos de autor, inventor, patentes. etc. Sin embargo, en el primer supuesto no será posible la configuración del delito de hurto por la propia naturaleza del derecho y en el segundo, la afectación a estos derechos, configura otros delitos específicos, como delitos contra los derechos de autor, delitos industriales. etc.

Quedando fuera del concepto de bien mueble para efectos del derecho punitivo, todos aquellos bienes muebles sin valor patrimonial.

El concepto de bien mueble en sentido amplio, comprende no sólo los objetos con existencia corporal, sino también a los elementos no corpóreos pero con la característica de ser medidos tales como la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otro elemento que tenga valor económico así *como* el espectro electromagnético.

Quedan fuera de esta figura delictiva los animales que presentan todas las características para ser considerados como bienes muebles, por su calidad de semovientes, sin embargo no son considerados como objeto de protección del delito de hurto, puesto que la sustracción de éstos configura el delito específico de Abigeato.

**b. OTROS OBJETOS CONSIDERADOS COMO BIENES MUEBLES PROTEGIDOS**

**Partes del cuerpo humano:**Siendo considerados como bienes muebles materia del delito de hurto, siempre se tratase de sangre, fluidos, órganos o partes separadas del cuerpo, pudiendo ser objeto de sustracciones con fines económicos. Si la persona se encuentra viva las partes del cuerpo de éste están descartadas como objeto del delito de hurto.

**Títulos valores:**No siendo suficiente la simple sustracción o apropiación de títulos valores; lo será recién cuando se realice las acciones posteriores de cobro o ejecución y que se lesione el bien jurídico "patrimonio". Esto porque dichos documentos no configuran materialmente tales bienes, ya que previamente requieren para hacerse efectivos de algún acto, registro o liquidación posterior, sin lo cual el patrimonio no se llega a afectar. La sola sustracción configurará faltas contra el patrimonio o actos preparatorios de un delito de estafa o defraudación.

**11. ELEMENTOS TIPICOS**

**A. BIEN TOTAL O PARCIALMENTE AJENO**

El bien mueble objeto del delito de sustracción tiene que ser total o parcialmente ajeno. Entendiéndose por *ajeno* todo lo que no pertenece a una persona, es decir, todo lo que no es propiedad del autor del delito.

No puede haber hurto de las cosas que no pertenecen a nadie (*res mullías)* y de las que cualquiera puede apropiarse (el aire o las cosas abandonadas por su dueño).Tampoco comprenden los bienes que se encuentran perdidos, que más bien configura el delito de apropiación ilícita (art. 192 CP).

**B. MONTO MINIMO DEL BIEN OBJETO DEL DELITO**

Se considerará delito cuando la acción recaiga sobre un bien cuyo valor sobrepasa una remuneración mínima vital, en caso contrario, estaremos ante una falta contra el patrimonio (art. 444 del CP). El procedimiento por faltas se encuentro normado en los arts. 386 y ss. CPP.

**12. OTRAS COSAS PROTEGIDAS EN LA NORMA: ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, HIDROCARBUROS, AGUA Y OTRAS FUENTES DE ENERGÍACON VALOR ECONÓMICO, ADEMÁS DE RECURSOS PESQUEROS OBJETO DE UN MECANISMO DE ASIGNACIÓN DE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN.**

Estos bienes son las fuerzas naturales susceptibles de apropiación, estipuladas en el inciso 2) del artículo *886* del Código Civil, norma que resulta concordante con el artículo *185* del Código Penal, materia de análisis, el que incluye como objeto de protección a la *energía eléctrica, el gas, el agua y otras fuentes de energía con valor económico.* [[22]](#footnote-22) Siendo la norma legal la que determina el tratamiento que se dará a determinadas cosas o componentes económicos.

No se comprenderá a los casos de desvío, sustracción de aguas corrientes estancadas en sus fuentes naturales o artificiales como ríos, lagos, pozos, manantiales, estanques o represas, puesto que en estos casos estaremos ante bienes inmuebles (artículo *8850* del C.C), cuya afectación configura el delito de usurpación y no el de hurto (artículo 2030 del Código Penal).

**12.1. ENERGÍA ELÉCTRICA**

Respecto al espectro radioeléctrico, para efectos del tipo penal bajo análisis, sólo serán relevantes los casos en que se intercepta la señal, onda o frecuencia con la finalidad de obtener algún provecho patrimonial o económico (incluso un sabotaje con fines económicos). No resultando relevantes las interceptaciones o intromisiones que se realizaran con la finalidad de obtener alguna información vinculada a la intimidad u otros derechos personales del sujeto; en cuyo caso cualquier tipo de reproche penal será absorbido por los delitos contra la intimidad, la libertad de expresión u otros tipos penales.**[[23]](#footnote-23)**

**12.2. GAS**

Un gas combustible es un [gas](https://es.wikipedia.org/wiki/Gas) que se utiliza para producir [energía térmica](https://es.wikipedia.org/wiki/Energ%C3%ADa_t%C3%A9rmica) mediante un proceso de [combustión](https://es.wikipedia.org/wiki/Combusti%C3%B3n). El [gas natural](https://es.wikipedia.org/wiki/Gas_natural) (cuyo mayor componente es el [metano](https://es.wikipedia.org/wiki/Metano)) es el más habitual,

Nuestros gases juegan un papel definitivo en casi cualquier sector de la industria, el comercio, la ciencia y el desarrollo – mejorando la calidad de vida, contribuyendo a la protección en niveles ambientales, de salud y de seguridad. Siendo un producto con alto valor económico y por lo tanto susceptible de ser hurtado. Produciéndose el mismo al realizarse conexiones clandestinas o cuando se roba el balón de gas o el medidor del gas de las casas.

**12.3. HIDROCARBUROS**

La explotación del petróleo y del gas natural representa una industria muy importante para la [**economía**](https://definicion.de/economia) ya que permiten obtener **combustibles fósiles** y producir lubricantes, plásticos y otros productos. Cuando un hidrocarburo es extraído en estado líquido de una formación geológica, recibe el nombre de [petróleo](https://definicion.de/petroleo/). En cambio, el hidrocarburo que se halla naturalmente en estado gaseoso se denomina [gas natural](https://definicion.de/gas-natural/).Los hidrocarburos son una fuente importante de generación de energía para las industrias, para nuestros hogares y para el desarrollo de nuestra vida diaria. Pero no son sólo combustibles, sino que a través de procesos más avanzados se separan sus elementos y se logra su aprovechamiento a través de la industria petroquímica.

Los hidrocarburos son fuente de energía para el mundo moderno y también un recurso para la fabricación de múltiples materiales con los cuales hacemos nuestra vida más fácil. Tienen un gran valor económico y son susceptibles de apropiación y hurto.

**12.4. AGUA**

El hurto de agua potable es un delito contra el patrimonio que está tipificado en nuestro Código Penal como Hurto Simple. El resguardo de un bien escaso y esencial para la vida como lo es el agua potable, es responsabilidad de todos, su uso irregular así como cualquier intervención a la infraestructura constituye un riesgo para su propia seguridad así como la de todos. Por lo mismo cuando se atente contra la infraestructura de las empresas prestadoras de servicios públicos de saneamiento mediante la **instalación de conexiones clandestinas de agua;** o por la sustracción de los medidores, estarán cometiendo el hurto de agua, con las consecuencias que acarrea dicha infracción.

Cabe manifestar que ya existen 3 casos de personas que están en prisión y 39 en libertad condicional, sujetas a cumplimiento de reglas de conducta, y pago de una reparación civil por haber hurtado agua y medidores de Sedapal, esto luego de que la empresa decidiera iniciar procesos legales que culminaron con sentencia condenatoria.

**12.5. OTRAS FUENTES DE ENERGÍA CON VALOR ECONÓMICO**

Comprendiendo dentro de estos tipos de energía, a otras fuentes aprovechables económicamente, como la energía hidráulica, nuclear, radiactiva, térmica, etc.; Pudiéndose incorporar otros tipos más de energía como la eólica y la solar cuando se halla transformado en elementos aprovechables, controlados y través de los generadores o transmisores correspondientes.

**12.6. RECURSOS PESQUEROS OBJETO DE UN MECANISMO DE ASIGNACIÓN DE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN.**

Los recursos pesqueros configuran objetos de protección del tipo penal de hurto, aun cuando no se trate de bienes muebles, así como tampoco de un apoderamiento propiamente dicho. Según el artículo 66° de la Constitución los recursos naturales sean estos renovables y no renovables son patrimonio de la Nación; por lo que el Estado es soberano en su aprovechamiento. Estos recursos comprenden los recursos *pesqueros* entre otros *(*mineros e hídricos*).* Estando dicha actividad extractiva regulada por Ley General de Pesca y su reglamento (D. Ley N° 25977 y el D. Leg. N° 1084), en donde se establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú, los mismos que son considerados como fuente de alimentación, empleo e ingresos y por tanto debe asegurarse su aprovechamiento responsable y optimizar los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. Por lo que en uso de estos atributos, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Por lo tanto la extracción o captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección, a gran escala, sólo podrá realizarse mediando: a) Concesión, b) Autorización, c) Permiso de Pesca, o d) Licencia.

Determinándose a través de estos derechos o concesiones, la cuota, el periodo y de qué forma se realizará la extracción de dichos recursos en determinada área de trabajo. Siendo la autorización la que determinará el límite máximo de captura por embarcación; no pudiendo el concesionario salirse de estos parámetros legales, con la penalidad de considerarse ilícito la mayor captura de los recursos pesqueros, incurriendo en la conducta típica de hurto, tal como lo determina la norma penal.

**12.7. COMPORTAMIENTO TIPICO**

El comportamiento típico consiste en *apoderarse* ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, *sustrayéndolo* del lugar donde se encuentra. Esto es, extrayéndolo de la esfera de dominio de su titular o de la persona que a nombre de éste la detente.

**A. APODERARSE ILEGÍTIMAMENTE DE UN BIEN**

Por *apoderarse* se entiende toda acción de poner bajo su dominio y disposición inmediata un bien que antes se encontraba en la esfera de custodia de otra persona**[[24]](#footnote-24)**. El sujeto tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien, posibilidad de la que carecía antes de este comportamiento al encontrarse dicho bien en la esfera de dominio del poseedor**[[25]](#footnote-25)**, adquiriendo el agente de forma ilegítima facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo venderlo, donarlo, usarlo, destruirlo, guardarlo, etc.

Para llegar o acceder a ese estado-resultado de apoderamiento el agente deberá cumplirse los siguientes pasos:

Primero: Romper el ámbito de vigilancia-custodia practicada sobre el bien por el propietario o poseedor, es decir, lo saca de su esfera de custodia. Existiendo desapoderamiento cuando la acción del agente, al quitar la cosa de aquella esfera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre ésta sus poderes de disposición**[[26]](#footnote-26)**. Entendiéndose por *sustracción* toda acción que realiza el sujeto tendente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra, por lo tanto, la obtención de un bien mediante otra forma no se considerará hurto**[[27]](#footnote-27)**.

Segundo: Efectuar desplazamiento material o funcional del bien, no como alejamiento de la cosa, sino que puede llevarse a cabo mediante la ocultación de la misma, separar la cosa de la "custodia" de su titular e incorporarla a la del autor**[[28]](#footnote-28)**. No siendo exigible que exista una aprehensión manual o contacto material del autor con el bien, puesto que también es factible realizar la sustracción por otros medios, como puede ser valiéndose de otra persona (autoría mediata) o con animales amaestrados o mediante procedimientos mecánicos**[[29]](#footnote-29)**. El apoderamiento sólo es posible a través de la sustracción del bien mueble del lugar donde se encuentra; la sustracción es el mecanismo material de la acción delictiva que hace factible la violación del ámbito espacial de protección donde se encontraba el bien**[[30]](#footnote-30)**.

Tercero: Por lo tanto no basta el desapoderamiento de quien posee el bien, sino que además el agente debe constituir de hecho un nuevo ámbito de dominio bajo su competencia, y desde el cual dispondrá del bien mueble para sus fines delictivos**[[31]](#footnote-31)**. Se produce una adquisición de poder sobre el bien mueble por parte del autor del delito y una pérdida de la misma por parte del sujeto pasivo. Debiendo el agente quedar en la posibilidad de realizar, sobre el bien, actos materiales de disposición. Por lo que el desapoderamiento de la víctima, sin la constitución de un nuevo ámbito de dominio por el agente sobre los bienes objeto del hurto, constituirá sólo una tentativa de hurto**[[32]](#footnote-32)**.

**B. ACCIÓN SIN VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS**

Se excluye de este comportamiento a la violencia sobre las personas, así como la intimidación. Caso contrario si se produce violencia, esta conducta configuran otro tipo delictivo: el robo**[[33]](#footnote-33)**.

**C.** **EL OBJETO MATERIAL SOBRE EL QUE RECAE ESTE DELITO ES UN BIEN MUEBLE Y OTROS ESTABLECIDOS EN LA NORMA**

Por *bien mueble* hay que entender todo objeto del mundo exterior con valor económico, que sea susceptible de apoderamiento material y de desplazamiento.[[34]](#footnote-34) El Código Penal en el párrafo segundo del art. 185 CP equipara a bien mueble para los efectos del delito de hurto, a la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético. También la norma incluye como objeto del delito de hurto a las ondas de radiofrecuencia las que se usan en los sistemas de radio y televisión, y las microondas se usan en otros sistemas de comunicación, generadas también con dispositivos electrónicos.[[35]](#footnote-35)

**12.8. TIPICIDAD SUBJETIVA**

Se requiere que la conducta sea necesariamente dolosa. Además, de ánimo de lucro, que comprende la intención de apropiación del bien (disponer del bien como propietario) y la de obtener un beneficio o provecho.[[36]](#footnote-36)

Tiene que tratarse de dolo directo de primer grado; descartándose el dolo eventual así como el dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias; pues, es necesario conocer la ajenidad del bien. No cabe la comisión culposa. Consecuentemente, se requiere conocimiento de los elementos objetivos del tipo y voluntad de concretar la apropiación mediante la sustracción del objeto del delito.

Siendo posible que se presente un error de tipo vencible o invencible previsto en el arto 14 del C. P., en ambos casos el delito de hurto no aparece debido que se anula el dolo sin el cual no hay conducta típica de hurto.

**13. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO: TENTATIVA Y CONSUMACIÓN**

El hurto es un delito de daño e instantáneo. Se consuma en cuanto el agente se apodera de la cosa, sustrayéndola del lugar donde se encuentra, de manera que le permita la posibilidad física de realizar actos dispositivos[[37]](#footnote-37).

El hurto admite la tentativa; tomar la cosa, removerla, esconderla para llevarla después fuera del poder de vigilancia de la víctima, todavía no constituye la consumación, pues, el autor debe tener, aunque sea por breves momentos, la posibilidad material de disponer de la cosa.

Según el momento en que se entiende apoderado el bien mueble, se han expuesto las varias teorías**[[38]](#footnote-38)**.

**a) La teoría de la "*contrectatio"*,** según la cual el apoderamiento ya está producido al tocar el agente el objeto con la mano. La consumación, pues, tendrá lugar apenas el agente se contacta con la cosa mueble ajena.

**b) La teoría de la *“amotio”* o "*apprehensio”*,** que da por consumado el hurto meramente con la remoción que cambia de puesto o lugar a la cosa mueble.

**c) La teoría de la *“ablatio*”,** con la que el momento consumativo exigiría el traslado de la cosa aprehendida de un lugar a otro: de la esfera de vigilancia patrimonial donde se hallaba, al sitio donde pueda disponer de la cosa el agente

**d) La teoría de la *“lIIatio”,*** el hurto se considera consumado cuando el bien es transportado por el agente a un lugar seguro, previamente escogido, donde permanece oculto y a salvo de la reivindicación. Se funda en el ocultamiento de la cosa.

Según el tenor del art. 185 CP, ha de admitirse la consumación en el momento en que el sujeto activo tiene la disponibilidad del bien mueble. Por tanto, no basta para que pueda entenderse consumado el hurto, que el sujeto activo haya tomado el bien y haya huido con él, sino que es preciso que haya tenido, siquiera en el curso de la huida, una *mínima disponibilidad.* Ese es por otro lado, el criterio asumido en la Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A del 30 de setiembre de 20’05, el cual si bien está referido al momento de la consumación del delito de Robo Agravado, dada las coincidencias en los elementos típicos básicos de ambos delitos, consideramos que es perfectamente aplicable al caso materia de análisis.

Debido a las circunstancias especiales de cada caso, hay situaciones límite donde depende de la interpretación de los hechos el saber si el delito está en grado de tentativa o consumado.

**14. ANTIJURICIDAD**

La antijuricidad es la verificación de que la conducta típica contraviene al ordenamiento jurídico, no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna, existiendo antijuricidad material, si se verifica que la conducta típica ha puesto en peligro o lesionado un bien jurídico protegido.

Si llega a concluirse que se ha lesionado el bien jurídico protegido pero que la sustracción del bien ha sido por disposición de la ley o en su caso, en cumplimiento de orden judicial (embargo, secuestro de bienes, etc.), o también para evitar la destrucción del bien mueble, no habrá antijuricidad y por tanto aquella conducta será típica pero no antijurídica, deviniendo en una conducta irrelevante penalmente. Contrario sensu, si llega a verificarse que efectivamente se ha lesionado el derecho de propiedad del sujeto pasivo y que la sustracción del bien mueble se ha realizado en forma ilegítima, esto es, sin la concurrencia de alguna norma permisiva ni causa de justificación, estaremos ante una conducta típica y antijurídica de hurto**[[39]](#footnote-39)**.

**15. CULPABILIDAD**

Se deberá determinar si tal conducta es atribuible o imputable al agente. Es decir se verificará si el agente del delito es mayor de 18 años y no sufre de grave anomalía psíquica; luego, se verificará que el autor del hecho al momento de actuar conocía perfectamente que su conducta estaba prohibida por el derecho (antijurídica); si esto no es así podríamos estar en un error de prohibición previsto en el artículo 14 del Código Penal.

Luego se verificar si el agente pudo actuar de otro modo antes de sustraer el bien mueble del sujeto pasivo. Es decir, si por ejemplo el sujeto activo no atravesaba un estado de necesidad exculpante (inc. 5 del art. 20 del Código Penal); o, actúo ante un miedo insuperable. No obstante, si se verifica que el sujeto activo tuvo la posibilidad de actuar de modo diferente y no cometer la sustracción ilegítima del bien mueble, estaremos ante un injusto penal culpable de hurto.

**16. PENALIDAD**

De configurarse los supuestos previstos en el artículo en comentario, la pena privativa de libertad que se impondrá al acusado, según el artículo 185 del Código Penal, es no menor de uno ni mayor de tres años.

**17. DISPOSICION COMUN DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**

El artículo 208 del acotado Código Penal[[40]](#footnote-40) regula las causas personales que eventualmente excluyen de punibilidad a aquellas personas que han cometido hechos típicos, antijurídicos y culpables; así tenemos que no son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen:

1. Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta.

2. Elconsorte viudo, respecto de los bienes de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de terceros.

3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

**EXIMENTE DE PENA**

Como se precisa en la norma bajo comentario, la excusa absolutoria exime de pena a estas personas, pero no excluye la reparación civil a la que haya dado lugar el hecho. Permaneciendo la responsabilidad civil intacta.

Por tanto, el proceso penal continuará con el familiar procesado en libertad y concluirá con respecto al mismo con la sentencia condenatoria, no impondrá pena alguna, sólo en su extremo de la sentencia hará referencia a la responsabilidad civil correspondiente. Esto, siempre y cuando, la víctima se haya constituido en actor civil en el proceso, teniendo en cuenta que, una vez constituido, se impide que el mismo sujeto procesal presente demanda indemnizatoria en la vía civil.

A propósito de lo expuesto, el profesor ROY FREYRE**[[41]](#footnote-41)** efectuando hermenéutica jurídica del art. 260 del Código Penal derogado, sostiene que es malo dejar sin sanción un delito patrimonial cuyo autor ha sido plenamente identificado, pero es un mal mayor comprometer la armonía del núcleo familiar con el castigo infligido a uno de sus miembros.

**CONCLUSIONES:**

1. Los conceptos e instituciones autónomas del Derecho Privado, al utilizarlos en la ley penal, deben ser entendidos teniendo en consideración el fin inmediato del Derecho Penal, cual es la especial protección de concretos intereses comunes y también su fin mediato, la paz social con justicia.

2. El sistema debe tener consistencia interna, debe estar sólidamente construido con normas que analizadas en su conjunto por los intérpretes deben de responder a criterios científicos siendo los contenidos equivalentes o parecidos en todas las ramas del derecho. Por ello no sería coherente que conceptos de instituciones del derecho civil o tributario tengan contenidos diferentes en el campo del derecho penal o administrativo.

3. Es necesario saludar las nuevas medidas que la sociedad en su conjunto está aportando con respecto a la lucha contra la criminalidad, la que para llegar a buen puerto es necesario que vayan de la mano con un adecuado sistema penal, y una tipificación que recoja las nuevas interrogantes de la época, a fin de dar lugar a la coherencia necesaria para alcanzar el éxito que tanto espera la comunidad en general.

4. El bien mueble objeto del delito de sustracción tiene que ser total o parcialmente ajeno. Entendiéndose por *ajeno* todo lo que no pertenece a una persona, es decir, todo lo que no es propiedad del autor del delito.

5. Serán los objetos de protección especificados por la norma referida al delito de hurto los *bienes muebles,* puesto que las acciones delictivas configurativas del hurto se estructuran a partir de las acciones de sustracción.

6. También se equiparan en dicha situación otros elementos de contenido económico que se han ido incorporando en la norma penal, y que son equiparables a los bienes muebles, como la *energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos, el agua y otras fuentes de energía.* También se ha incorporado al objeto de protección al *espectro electromagnético,* los *recursos pesqueros* sujetos al mecanismo de asignación de límites *máximos* de captura por embarcación.

**BIBLIOGRAFIA**

1. ABANTO VÁSQUEZ; El delito de apropiación ilícita del sistema nacional…en Revista Peruana de Ciencias Penales, Nº 11, 2002, Lima, Idemsa.
2. BAJO FERNÁNDEZ - PEREZ MANZANO: Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos Patrimoniales y Económicos. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1991.
3. BERNALES BALLESTEROS. Enrique: La constitución de 1993. Análisis comparativo", ICS editores, Lima, 1996.
4. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto / GARCIA CANTIZANO, María del Carmen; Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Editorial "San Marcos", segunda edición 1996. Lima, Perú.
5. BUSTOS RAMÍREZ, Manual de Derecho Penal. Parte Especial, 2da Edic. , Barcelona, 1991.
6. CALDERON CEREZO, A.: Derecho penal, Tomo II, Barcelona.
7. CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl; La tentativa en el delito de hurto a establecimientos de autoservicio. Consideraciones político-criminales. Santiago, Chile.
8. CREUS, Carlos: "Derecho Penal Parte Especial". T. 1, 6ta. Ediciones Astrea, Buenos Aires, 1998.
9. DONNA, Edgardo Alberto; derecho penal. Parte Especial. T. II A. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
10. FONTAN BALESTRA, Carlos: Derecho Penal. Parte Especial. 16 edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002.
11. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino I DELGADO TOVAR, Walter Javier; Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II, Jurista Editores, Lima.
12. GARCÍA ARÁN, Derecho Penal. Parte General.
13. HIGUERA GUIMERÁ, Las excusas absolutorias, ed. Marcial Pons, Madrid, 1993.
14. HUERTA TOCILDO, Protección penal del patrimonio Inmobiliario, primera edición, Ed. Civitas, Madrid, 1980.
15. LAFAILLE. Héctor: "Derecho Civil". T. III. Tratado de los derechos reales, Volumen primero, Buenos Aires.
16. MANJON.CABEZA, Araceli; Nuevo enfoque del delito de apropiación indebida, Civitas, Madrid, 1998.
17. MANZINI: Diritto Penale Italiano, Vol. 14.
18. MUÑOZ CONDE, Derecho Penal. Parte Especial. 14va. Edición 2001.
19. NÚÑEZ, Ricardo. "Derecho Penal Argentino". Bibliográfica Ameba, Buenos Aires. 1961.
20. PEÑA CABRERA FREYRE; derecho Penal. Parte Especial. Tomo II, Idemsa, Lima, 2008.
21. PEÑA CABRERA, Raúl; Tratado de derecho penal, parte especial, Tomo II-A, Ediciones jurídicas, Lima, 1995.
22. PEREZ DEL VALLE. Carlos; El delito de receptación: los elementos objetivos de la infracción.
23. QUINTANO RIPOLLES; Tratado de la Parte Especial de Derecho Penal Tomo II. Madrid. 1962.
24. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James; E5TUDIOS DE DERECHO PENAL. Parte especial, JURISTA EDITORES E.I.R.L. Primera edición, 2009, Lima.
25. RODRÍGUEZ DEVESA, José María: Derecho Penal Español. Parte Especial~ Dykinson. Madrid. 1990.
26. RODRÍGUEZ DEVESA - SERRANO GOMEZ, Derecho Penal Español. Parte Especial, Madrid. 1992.
27. ROJAS VARGAS, Delitos contra el patrimonio, Grijley, 2000.
28. ROXIN, Claus: Derecho Penal. Parte General. Civitas, Madrid, 1997.
29. ROY FREYRE, Luis: "Derecho Penal Peruano. Parte Especial". Tomo III, Instituto de Ciencias Penales, Lima, 1983.
30. SALINAS SICCHA, Ramiro; Derecho Penal. Parte Especial, Idemsa, Lima.
31. SOLER, Derecho Penal argentino, T.III, Buenos Aires, 1976.
32. VILLA STEIN; Derecho Penal, Parte especial, Edit. San Marcos, 1998.
33. VIVES ANTON, Tomás: Derecho Penal. Parte Especial. Tirant lo Blanch, Valencia, 1990.
1. Diccionario de la Real Lengua Española: Disponible en: http://dle.rae.es/?id=SBOxisN [↑](#footnote-ref-1)
2. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto / GARCIA CANTIZANO, María del Carmen; Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Editorial "San Marcos", segunda edición 1996. Lima, Perú. ps. 257 al 262. [↑](#footnote-ref-2)
3. ROJAS VARGAS, Delitos contra el patrimonio, Grijley, 2000, p. 38 y ss. [↑](#footnote-ref-3)
4. SALINAS SICCHA, Ramiro; Derecho Penal. Parte Especial, Idemsa, Lima. P. 659 [↑](#footnote-ref-4)
5. PEÑA CABRERA, Raúl; Tratado de derecho penal, parte especial, Tomo II-A, Ediciones jurídicas, Lima, 1995, p. 6. [↑](#footnote-ref-5)
6. ROJAS VARGAS, ob.cit. 2000, p. 42. [↑](#footnote-ref-6)
7. SALINAS SICCHA, Ramiro; Derecho Penal. Parte Especial, Idemsa, Lima. P. 661 [↑](#footnote-ref-7)
8. ROJAS VARGAS; ob.cit. 2000, p. 42). [↑](#footnote-ref-8)
9. ROY, ob.cit. 1983, p. 24. [↑](#footnote-ref-9)
10. PEÑA CABRERA; ob.cit. 1993, p. 4. [↑](#footnote-ref-10)
11. HUERTA TOCILDO, Protección penal del patrimonio Inmobiliario, primera edición, Ed. Civitas, Madrid, 1980, ps. 29 y ss; [↑](#footnote-ref-11)
12. ROJAS VARGAS, ob.cit., p. 73 [↑](#footnote-ref-12)
13. SALINAS SICCHA; ob.cit. p.. 665 [↑](#footnote-ref-13)
14. PEÑA-CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Delitos contra el patrimonio. Lima, Rodhas, 2009, p. 58. [↑](#footnote-ref-14)
15. 6 CASTRO TRIGOSO, Hamilton. Las faltas en el ordenamiento penal peruano. Lima, Grijley, 2008, p. 68. [↑](#footnote-ref-15)
16. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto / GARCIA CANTIZANO, María del Carmen; Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Editorial "San Marcos", segunda edición 1996. Lima, Perú. P. 262. [↑](#footnote-ref-16)
17. SALINAS; ob.cit. p. 675. [↑](#footnote-ref-17)
18. GÁLVEZ VILLEGAS. Tomás y DELGADO TOVAR; ob.cit. p.661. [↑](#footnote-ref-18)
19. SALINAS; ob.cit. p.671. [↑](#footnote-ref-19)
20. SALINAS; ob.cit. p.671. [↑](#footnote-ref-20)
21. GÁLVEZ VILLEGAS. Tomás y DELGADO TOVAR; ob.cit. p.663 [↑](#footnote-ref-21)
22. GÁLVEZ VILLEGAS. Tomás y DELGADO TOVAR; ob.cit. p.668 [↑](#footnote-ref-22)
23. Espectro electromagnético es el conjunto de ondas electromagnéticas que se propagan de manera ondulatoria y con velocidad constante, que es la de la luz, aproximadamente de 300.000 km/s. Las ondas electromagnéticas se dividen en luz visible, infrarroja, ultravioleta, rayos X, rayos gama, radiofrecuencia y microondas.http://www.greenfacts.orgles/glosario/abc/campo-electromagnetico.htrn [↑](#footnote-ref-23)
24. ROY FREYRE. Derecho Penal peruano, T.lII, ob. cit. ps. 45·46. [↑](#footnote-ref-24)
25. SOLER, Derecho Penal argentino. T.IV, ob. cit., ps. 161 al 168. [↑](#footnote-ref-25)
26. CREUS, Carlos: "Derecho Penal Parte Especial". T. 1, 6ta. Ediciones Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 392. [↑](#footnote-ref-26)
27. VIVES ANTON, Tomás: Derecho Penal. Parte Especial. Tirant lo Blanch, Valencia, 1990, p. 788. [↑](#footnote-ref-27)
28. VIVES ANTON, ob.cit. p. 788. [↑](#footnote-ref-28)
29. RODRÍGUEZ DEVESA, Derecho Penal español. Parle Especial, ob. cit., p. 418-419. [↑](#footnote-ref-29)
30. ROY FREYRE; ob. cit. p. 58. [↑](#footnote-ref-30)
31. ROJAS VARGAS; ob. cit..p. 149 [↑](#footnote-ref-31)
32. ROJAS VARGAS; ob. cit. [↑](#footnote-ref-32)
33. MUÑOZ CONDE; Derecho Penal. Parte Especial, ob. cit., p. 219. [↑](#footnote-ref-33)
34. BUSTOS RAMÍREZ, Manual de Derecho Penal. Parte Especial, ob. cit., p. 165. [↑](#footnote-ref-34)
35. PEÑA CABRERA, Tratado de Derecho Penal. Parte Especial II, Ed. Ediciones Jurídicas. Lima, 1993, p. 35. [↑](#footnote-ref-35)
36. BUSTOS RAMÍREZ, Manual de Derecho Penal. Parte Especial, ob. cit. p. 166. [↑](#footnote-ref-36)
37. PEÑA CABRERA, ob.cit. p.196 [↑](#footnote-ref-37)
38. VIVES ANTÓN, Derecho Penal. Parte Especial, ob. cit., p. 806. [↑](#footnote-ref-38)
39. SALINAS; ob.cit. p.678. [↑](#footnote-ref-39)
40. Artículo modificado por el art. 1 del Decreto Legislativo N° 1323 publicado el 06 de enero de 2017. [↑](#footnote-ref-40)
41. ROY FREYRE; ob.cit. p. 336 [↑](#footnote-ref-41)